



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 296/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tejeda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.H., por daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 245/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tejeda tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tejeda, conforme con el art. 12.3 de la de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que reside en el barrio de "La Culata", en la zona denominada "Lomito del Río", en el término municipal de Tejeda, afirmando que el firme de la única vía por la que puede acceder a su domicilio es de tierra, lo que provoca muchos problemas a los vecinos.

Así, a causa de una piedra desprendida, existente en dicha vía, sufrió un accidente el 10 de febrero de 2010, al golpear la misma contra el lateral de su

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

vehículo (se desconoce su matrícula), reclamando la indemnización de los daños padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación.

Previamente, el Ayuntamiento de Tejeda presentó una Propuesta de Resolución en relación con tal reclamación (expediente 217/2010), cuya solicitud de Dictamen fue inadmitida por varios motivos, señalándose a dicha Corporación Local en el informe de Admisión de este Organismo que, junto a la solicitud, se han de facilitarle cuantos informes y documentos constituyan el expediente en relación con el cual se recaba su pronunciamiento.

Sin embargo, en el presente procedimiento la reclamación presentada, cuyo contenido es adecuado, pues se determina cual es el hecho lesivo y la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, ya que se alega que su origen se halla en el mal estado de la vía, no viene acompañada ni del D.N.I. de la afectada, ni de la documentación técnica del vehículo, ni de la documentación que estime necesaria la misma para fundamentar su derecho; si bien su ausencia no puede dar lugar a entender que la misma ha desistido de su solicitud, tiene valor probatorio, especialmente para acreditar que la afectada es la propietaria del vehículo siniestrado; además, sirve para determinar su legitimación.

En este sentido, el requerimiento de mejora de su solicitud se realiza sin aplicar el art. 71 LRJAP-PAC, sino aplicando el art. 6 RPAPRP, referido a las pruebas y, además, no se ha acreditado por la Administración que se le haya notificado tal requerimiento en la forma exigida por la normativa aplicable (arts. 58 y 59 LRJAP-PAC), pues sólo consta, en una copia del requerimiento, un recibí con una firma, cuyo titular es desconocido, pues ni siquiera se acompaña de una copia de su D.N.I.

Así mismo, el procedimiento se ha tramitado de forma incorrecta, pues no consta la emisión del preceptivo informe del Servicio, dispuesto en el art. 10 RPAPRP, ni se ha solicitado informe a la Fuerzas Públicas, especialmente, a la Policía Local del municipio, que podrían poseer información relativa a los hechos.

A su vez, el procedimiento carece de fase probatoria, pues no se le notificó correctamente a la interesada; de aquélla sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y el art. 9 RPAPRP, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este supuesto; con ello se causa indefensión a la reclamante.

En cuanto al trámite de audiencia, se otorgó incorrectamente, tanto porque se hizo al principio del procedimiento, al admitir a trámite su reclamación, como porque no se le notificó adecuadamente.

En este sentido, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se establece que "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5"; en el punto 4 del mismo artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto, de modo que se le ha causado con ello indefensión a la afectada.

El presente procedimiento finalizó a través de la Propuesta de Resolución emitida el 30 de marzo de 2010.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, si bien no presentó, ni se le requirió a la afectada, su documentación identificativa, ni la documentación técnica de su vehículo.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que no se deduce la concurrencia de los requisitos exigibles para la existencia de responsabilidad patrimonial.

2. En el presente asunto es preciso, para poder entrar en el fondo del mismo, que se emita el preceptivo informe del Servicio a través del cual se ilustre a este Organismo acerca de si se tuvo conocimiento de este accidente y de otro u otros producidos por causa similares en el mismo lugar; sobre si la vía en la que se produjo el siniestro es de titularidad municipal y en el caso de que sea así, cual es el estado de la calzada, cuáles son sus características y, si hay taludes contiguos a las misma, en el caso de haberlos, con qué medidas de seguridad cuentan y cuáles son las tareas de saneamiento y de control que se realizan sobre los mismos.

Asimismo, se ha de solicitar informe a la Policía Local y a la Guardia Civil, acerca de si tuvieron conocimiento del referido hecho lesivo.

Además, se retrotraerán las actuaciones y se procederá a la apertura del periodo probatorio, comunicándosele en la forma legalmente establecida.

Después de todo ello se le otorgará el trámite de audiencia y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que cumpla con los requisitos previstos en el art. 13 RPAPRP, en el que se exige que "La Resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. La resolución se ajustará, en todo caso, a lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC". Una vez realizado todo lo anterior, se solicitará nuevamente el dictamen de este Organismo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración no se considera ajustada a Derecho, debiéndose realizar las actuaciones referidas en el Fundamento III.